

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: LUZ MARINA BARRERA – CARLOS IVÁN PULIDO
– YEIMY ADRIANA FORERO.
ACCIONADO MUNICIPIO DE TUNJA – ESCUELA NORMAL
SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ PINZÓN.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00084 00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe secretarial en donde se señala que el Auxiliar de la Justicia Andrés González solicitó prórroga del término otorgado para la entrega del dictamen pericial (fl.267).

En efecto, revisada la solicitud del mencionado Auxiliar de la Justicia (fls. 265-266), se observa que solicita prórroga a la rendición del dictamen pericial para el cual tomó posesión, así las cosas, por encontrarse justificada, se atenderá la solicitud de prórroga para presentar el mentado informe.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR por el término de veinte (20) días, la entrega del informe pericial que deberá rendir el Ingeniero Andrés González en el asunto de la referencia. De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00117-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta al requerimiento realizado conforme la prueba decretada en la actuación (fl. 186).

Entonces, para dar trámite al medio de control de la referencia se expondrán las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia de pruebas:

De acuerdo con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizada la audiencia inicial se convocará a audiencia de pruebas, en la que se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y que fueran decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), y atendiendo a los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) relacionados con la rápida solución de los asuntos a su cargo y con todas las actuaciones encaminadas a cumplir con el principio de economía procesal, es procedente que la autoridad judicial adopte todas aquellas medidas que permitan que los procesos se resuelvan con la mayor prontitud, respetando todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se evidencia que el día 13 de mayo de 2021 se adelantó audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, en la cual se realizó el correspondiente decreto de pruebas (fls. 163-172). En dicha actuación se decretó como prueba la siguiente:

"OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al expediente certificación de la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición de la señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN identificada con C.C. 21.933.898 de Puerto Berrío (Antioquia), los dineros correspondientes a las cesantías definitivas reconocidas en Resolución No. 005374 del 21 de junio de 2018, por el valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.850.532)".

Se observa entonces, que una vez decretada la prueba y remitido el correspondiente oficio se allegó comunicación adiada 24 de mayo de 2021 por medio de la cual el Banco Agrario de Colombia certificó la fecha en que se originó el giro en favor de la señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN correspondiente a las cesantías definitivas reconocidas por el valor de \$7.850.532 (fls. 183-185).

Así las cosas, se tiene que ya obran en la actuación los medios de prueba necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo que correspondería citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A..

No obstante, una vez verificado que en este caso la prueba decretada es únicamente documental y que para su incorporación y traslado no sería necesario adelantar audiencia de pruebas, y que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal es posible adoptar las medidas necesarias para dar trámite expedito al presente asunto; este estrado judicial considera preciso abstenerse de convocar a la citada audiencia, para proceder a incorporar inmediatamente a la actuación la prueba documental allegada, dando el correspondiente traslado de la misma a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción probatoria.

2. De la audiencia de alegaciones y juzgamiento:

El inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece que le corresponde al Juez una vez practicadas las pruebas, fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio, de que considere dicha audiencia innecesaria y en consecuencia ordene la presentación por escrito de las alegaciones.

De conformidad con la norma en cita, este Despacho considera que en el caso bajo estudio resulta innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que finalice el término de traslado de las pruebas documentales incorporadas, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo dentro del término previsto en la norma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de convocar a audiencia de pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso como prueba, el documento aportado por el Banco Agrario de Colombia en fecha 24 de mayo de 2021, el cual reposa a folios 183-185 del expediente digital.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas incorporadas al expediente, para lo cual, con la comunicación de la presente decisión se remitirá el link de acceso al expediente digital donde podrán consultar de manera integral la actuación.

CUARTO:- Vencido el término anterior, por Secretaría **CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten alegatos de conclusión; plazo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO.- Una vez corrido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proceder a proferir sentencia dentro del término establecido en la norma.

SEXTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que los memoriales y demás información que se aporte a la actuación debe enviarse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00123-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en donde se indica que se allegó respuesta al requerimiento realizado conforme la prueba decretada en la actuación (fl. 199).

Entonces, para dar trámite al medio de control de la referencia se expondrán las siguientes consideraciones:

1. De la audiencia de pruebas:

De acuerdo con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez realizada la audiencia inicial se convocará a audiencia de pruebas, en la que se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y que fueran decretadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), y atendiendo a los deberes del Juez consagrados en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) relacionados con la rápida solución de los asuntos a su cargo y con todas las actuaciones encaminadas a cumplir con el principio de economía procesal, es procedente que la autoridad judicial adopte todas aquellas medidas que permitan que los procesos se resuelvan con la mayor prontitud, respetando todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, se evidencia que el día 11 de mayo de 2021 se adelantó audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, en la cual se realizó el correspondiente decreto de pruebas (fls. 171-180). En dicha actuación se decretó como prueba la siguiente:

*“**OFICIAR al BANCO BBVA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino al expediente certificación de la fecha en que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO puso a disposición de la señora BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO identificada con C.C. 33.395.244 de La Victoria (Caldas), los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas en Resolución No. 000763 del 17 de enero de 2018, por el valor de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$21.521.859)”.***

Se observa entonces, que una vez decretada la prueba y remitido el correspondiente oficio se allegó comunicación adiada 14 de mayo de 2021 por medio de la cual el Banco BBVA certificó la fecha en que fue puesto a disposición el pago autorizado mediante la Resolución No. 000763 del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. en favor de la señora BLANCA ROSALBA DEANTONIO ARÉVALO (fls. 183-185).

Así las cosas, se tiene que ya obran en la actuación los medios de prueba necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo que correspondería citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A..

No obstante, una vez verificado que en este caso la prueba decretada es únicamente documental y que para su incorporación y traslado no sería necesario adelantar audiencia de pruebas, y que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal es posible adoptar las medidas necesarias para dar trámite expedito al presente asunto; este estrado judicial considera preciso abstenerse de convocar a la citada audiencia, para proceder a incorporar inmediatamente a la actuación la prueba documental allegada, dando el correspondiente traslado de la misma a las partes para el ejercicio del derecho de contradicción probatoria.

2. De la audiencia de alegaciones y juzgamiento:

El inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece que le corresponde al Juez una vez practicadas las pruebas, fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio, de que considere dicha audiencia innecesaria y en consecuencia ordene la presentación por escrito de las alegaciones.

De conformidad con la norma en cita, este Despacho considera que en el caso bajo estudio resulta innecesario llevar a cabo la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., razón por la cual se dispone la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de que finalice el término de traslado de las pruebas documentales incorporadas, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

Una vez vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo dentro del término previsto en la norma.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de convocar a audiencia de pruebas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso como prueba, el documento aportado por el Banco BBVA en fecha 14 de mayo de 2021, el cual reposa a folios 191-198 del expediente digital.

TERCERO.- CORRER traslado a las partes por el término común de **cinco (5) días**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre las pruebas incorporadas al expediente, para lo cual, con la comunicación de la presente decisión se remitirá el link de acceso al expediente digital donde podrán consultar de manera integral la actuación.

CUARTO:- Vencido el término anterior, por Secretaría **CORRER** traslado por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten alegatos de conclusión; plazo en el cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO.- Una vez corrido el término anterior, ingresar el expediente de manera inmediata para proceder a proferir sentencia dentro del término establecido en la norma.

SEXTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que los memoriales y demás información que se aporte a la actuación debe enviarse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2020 00020 00
ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el señor **PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 03 de mayo de 2017 por este Despacho, la cual fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 14 de agosto de 2018.

1.- COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"... de los demás procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la subsanación de la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo "**Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)." (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica del acta de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja en fecha 03 de mayo de 2017**, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones No. GNR 336577 del 27 de octubre de 2015, GNR 98706 del 07 de abril de 2016 y VPB 25136 del 13 de junio de 2016, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento (75%) de los siguientes factores devengados en el último año de servicios – 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013: **asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio de unidad familiar, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados**, y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. (fls. 8-19).
- **Copia auténtica de la sentencia adiada 14 de agosto de 2018**, por la cual el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, **excluyendo el subsidio por unidad familiar** como factor para la reliquidación de la pensión (fls. 20-32).
- **Constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la providencia antes mencionada, con fecha de ejecutoria de 22 de agosto de 2018**, suscrita por el Secretario de este estrado judicial (fl. 7).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del C.G.P., que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma (fl. 69):

"1.- Solicito del señor Juez librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de mi poderdante y contra la ejecutada para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo (2) de la sentencia del 3 de mayo de 2017, confirmado por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCENTA Y DOS PESOS (\$ 45.115.701), correspondientes a las diferencias dejadas de cancelar por concepto de mesadas atrasadas.

b.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 3.830.082) correspondientes a las diferencias dejadas de cancelar por concepto de indexación.

b.- Por la suma de SIETE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 7.048.231) correspondientes a las diferencias dejadas de cancelar por concepto de intereses.

2.- Que se ordene el pago de la pensión de vejez en cuantía de \$1.937.548,69 efectiva a partir del 01 de enero de 2014, con los consecuentes reajustes de ley hasta el momento de su pago.

3.- Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho, las costas y demás gastos del proceso.

4.- se condene al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993" (sic).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad, se allegó el siguiente documento:

- **Resolución No. SUB 306230 de 07 de noviembre de 2019**, por medio de la cual, Colpensiones resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con prestación definida (vejez-cumplimiento fallo) (fls. 32-37).

El Despacho ordenó oficiar a Colpensiones para que remitiera la liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019, los valores que fueron pagados mes por mes, al ejecutante por concepto de pensión de jubilación, la fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. SUB 306230, copia de las Resoluciones GNR 126626 del 11 de junio de 2013 y GNR 75492 del 07 de marzo de 2014 y fecha exacta de presentación de la solicitud de cumplimiento por parte del señor PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES, respecto de la sentencia proferida el día 03 de mayo de

2017 por este Juzgado, adicionada mediante auto del 18 de mayo de 2017, y revocada parcialmente en fecha 14 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 160-162).

Requerimiento que fue atendido parcialmente por la autoridad oficiada a través del siguiente documento:

- **Oficio Z2021_2876757 del 19 de marzo de 2021**, por a través del cual la Directora de Prestaciones Económicas remitió liquidación detallada de la prestación reliquidada a través de la Resolución SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019 (fls. 166-183); sin allegar respuesta y los respectivos soportes en relación con los demás requerimientos elevados por el Despacho.

2.2. Obligación clara.

La obligación es clara cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*¹ así:

- **Sujeto activo:** PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES
- **Sujeto pasivo:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fecha 03 de mayo de 2017, -adicionado con auto del 18 de mayo de 2017 -y el fallo de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2018, proferidas por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente y la Resolución No. SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019, emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) Capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad (01 de enero de 2014) hasta cuando se realizó el pago parcial (octubre de 2019 – liquidación de noviembre), y aquel causado desde la anterior fecha hasta la mesada correspondiente al mes anterior a la presente decisión (mayo de 2021).
 - 2) Saldo intereses** causados desde el día siguiente de la ejecutoria (23 de agosto de 2018) hasta el 22 de junio de 2019 (fecha en que se cumplieron los 10 meses del artículo 192 del C.P.A.C.A.) y desde el 23 de junio de 2019, hasta la fecha del pago parcial (30 de noviembre de 2019).

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- 3) Intereses** respecto del saldo insoluto de capital generado hasta la fecha del pago parcial (30 de noviembre de 2019) liquidados hasta la fecha de la presente decisión, y de aquellos que se generen en adelante hasta que se pague la obligación.
- 4) Por la obligación de hacer**, consistente en el ajuste de la pensión a favor del señor PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES y la inclusión en la respectiva nómina de pensionados, en los términos señalados en las sentencias que sirven de base para la ejecución.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."². Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que COLPENSIONES adeuda al ejecutante valores correspondientes a capital e intereses reconocidos en la sentencia de fecha 03 de mayo de 2017- adicionada mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017 – decisiones proferidas por este Despacho y conforme con el fallo de segunda instancia adiado 14 de agosto de 2018 del Tribunal Administrativo de Boyacá. Adicionalmente, las sumas que se pretenden ejecutar son determinables con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 192 del C.P.A.C.A.³.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **22 de agosto de 2018** (fl. 81), es claro que la obligación se hizo exigible a partir del **22 de junio de 2019**, una vez culminados los diez (10) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012-, el término para solicitar la ejecución

² *Ibíd.*

³ "Artículo 192: Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. / Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)".

de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...". En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los diez (10) meses** a que hace referencia el artículo 192 del C.P.A.C.A., por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible a partir del **22 de junio de 2019**, para la fecha en que se presentó la solicitud de ejecución -05 de febrero de 2020 (fl. 4), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La solicitud de ejecución fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 5) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo correspondiente a la sentencia proferida por este Despacho en fecha **03 de mayo de 2017** adicionada mediante **auto adiado 18 de mayo de 2017** - y al fallo de segunda instancia de fecha **14 de agosto de 2018** proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que la se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas (conforme lo señalado por la misma parte ejecutante), se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...***" (Negrilla fuera de texto).

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Cuarta. **Sentencia de 15 de noviembre de 2017**. Rad.54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Consejo de Estado. Sección Primera. **Providencia del 1º de diciembre de 2016**. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. **Auto del 3 de septiembre de 2014**. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. – Tribunal Administrativo de Boyacá. **Auto del 13 de marzo de 2019**- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1. Del capital:

En este punto, es del caso precisar que la reliquidación de la pensión se efectuará a partir de la fecha de efectividad (01 de enero de 2014) y hasta la fecha en que reconoce la parte ejecutante fue incluido en nómina el reajuste sobre las mesadas adeudadas (30 de noviembre de 2019), y respecto de aquellas que se generen de esa fecha hasta la presente decisión.

Entonces, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de diferencia en las mesadas pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Así pues, en primer lugar deberá establecer el Despacho el valor de la mesada pensional reliquidada, teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios (Del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013), esto es **asignación básica, remuneración por trabajo dominical y festivo** (auto 18 de mayo de 2017 fls. 148-149) **prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados**; para lo cual, se tuvo en cuenta la Certificación Valores pagados del INPEC Numeró: 722 del 02 de junio de 2015 (fl. 44) y la Certificación de salarios mes a mes de fecha 12 de mayo de 2015 (fls. 152-153).

MES	ASIG. BASICA	PRIMA DE RIESGO	SUB. ALIM.	AUX. TRANS.	PRIMA VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERV.	BONIFICACION POR SERV PRESTADOS	REMUNERACIÓN DOMINICAL Y FESTIVO
01/01/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/02/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/03/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/04/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/05/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/06/2013	1024200	307260	46192	70500			836668		489768
01/07/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/08/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/09/2013	1024200	307260	46192	70500					489768
01/10/2013	1024200	307260	46192	70500					489768

01/11/2013	1743057	307260	46192	70500					
31/12/2013	1024200	307260	46192	70500	1743057	1888312	418334	512100	489768
TOTAL INGRESO	\$13.009.257	3687120	554304	846000	1743057	1888312	1255002	512100	5387448
	\$28.882.600								
MESADA 75%	\$1.805.162								

Se determinó entonces, que la mesada reajustada ascendía a la suma de **un millón ochocientos cinco mil ciento sesenta y dos pesos (\$ 1.805.162)** y no a la liquidada por la entidad ejecutada (**\$1.357.491**).

Deberá tomarse el valor de la mesada reliquidada a 01 de enero de 2014, para efectos de determinar el monto mensual de la mesada año a año desde el 2014 y para los años siguientes, teniendo en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), que en contraste a las asignaciones pagadas por COLPENSIONES según la Resolución No. SUB 306230 de 07 de noviembre de 2019, permitirán establecer las diferencias que conformarán el capital, así:

AÑO	IPC	MESADA QUE DEBIO RECONOCERSE (Calculada por el Despacho)	MESADA PENSIONAL RES. N°306230 DE NOV/2019 (COLPENSIONES)	DIFERENCIA PENSIONAL POR MES
2013		\$ 1,805,162		
2014	1.94%	\$ 1,840,183	\$ 1,357,491	\$ 482,692
2015	3.66%	\$ 1,907,533	\$ 1,407,175	\$ 500,358
2016	6.77%	\$ 2,036,673	\$ 1,502,441	\$ 534,232
2017	5.75%	\$ 2,153,782	\$ 1,588,831	\$ 564,951
2018	4.09%	\$ 2,241,872	\$ 1,653,814	\$ 588,057
2019	3.18%	\$ 2,313,163	\$ 1,706,405	\$ 606,758
2020	3.80%	\$ 2,401,063	\$ 1,706,406	\$ 694,657
2021	1.61%	\$ 2,439,721	\$ 1,706,407	\$ 733,314

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de enero de 2014 (retiro del servicio) y el 22 de agosto de 2018 (fecha de la ejecutoria de la sentencia), es la siguiente:

FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
01-ene-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	113.98	\$ 105,411	\$ 530,180
feb-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	114.54	\$ 102,846	\$ 527,614
mar-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	115.26	\$ 99,538	\$ 524,307
abr-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	115.71	\$ 97,480	\$ 522,248
may-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	116.24	\$ 95,100	\$ 519,869
jun-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	116.81	\$ 92,597	\$ 517,366

jul-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	116.91	\$ 92,116	\$ 516,884
ago-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	117.09	\$ 91,335	\$ 516,104
sep-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	117.33	\$ 90,288	\$ 515,057
oct-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	117.49	\$ 89,590	\$ 514,358
nov-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	117.68	\$ 88,743	\$ 513,512
mesada 13	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	117.68	\$ 88,743	\$ 513,512
dic-14	\$ 482,692	\$ 57,923	\$ 424,769	142.27	117.84	\$ 88,068	\$ 512,836
ene-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	118.15	\$ 89,876	\$ 530,192
feb-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	118.91	\$ 86,482	\$ 526,797
mar-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	120.28	\$ 80,495	\$ 520,810
abr-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	120.98	\$ 77,462	\$ 517,777
may-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	121.63	\$ 74,696	\$ 515,011
jun-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	121.95	\$ 73,344	\$ 513,660
jul-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	122.08	\$ 72,806	\$ 513,121
ago-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	122.31	\$ 71,857	\$ 512,172
sep-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	122.90	\$ 69,410	\$ 509,725
oct-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	123.78	\$ 65,789	\$ 506,104
nov-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	124.62	\$ 62,360	\$ 502,675
mesada 13	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	124.62	\$ 62,360	\$ 502,675
dic-15	\$ 500,358	\$ 60,043	\$ 440,315	142.27	125.37	\$ 59,347	\$ 499,662
ene-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	126.15	\$ 60,072	\$ 530,196
feb-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	127.78	\$ 53,316	\$ 523,441
mar-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	129.41	\$ 46,703	\$ 516,827
abr-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	130.63	\$ 41,871	\$ 511,995
may-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	131.28	\$ 39,344	\$ 509,468
jun-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	131.95	\$ 36,759	\$ 506,884
jul-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	132.58	\$ 34,340	\$ 504,464
ago-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	133.27	\$ 31,730	\$ 501,855
sep-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	132.85	\$ 33,341	\$ 503,465
oct-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	132.78	\$ 33,607	\$ 503,731
nov-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	132.70	\$ 33,909	\$ 504,033
mesada 13	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	132.70	\$ 33,909	\$ 504,033
dic-16	\$ 534,232	\$ 64,108	\$ 470,124	142.27	132.85	\$ 33,345	\$ 503,470
ene-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	133.40	\$ 33,052	\$ 530,209
feb-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	134.77	\$ 27,678	\$ 524,834
mar-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	136.12	\$ 22,452	\$ 519,608
abr-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	136.76	\$ 20,042	\$ 517,199
may-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	137.40	\$ 17,604	\$ 514,760
jun-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	137.71	\$ 16,447	\$ 513,603
jul-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	137.87	\$ 15,858	\$ 513,015
ago-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	137.80	\$ 16,121	\$ 513,278
sep-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	137.99	\$ 15,403	\$ 512,560
oct-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	138.05	\$ 15,197	\$ 512,353
nov-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	138.07	\$ 15,111	\$ 512,268
mesada 13	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	138.07	\$ 15,111	\$ 512,268
dic-17	\$ 564,951	\$ 67,794	\$ 497,157	142.27	138.32	\$ 14,186	\$ 511,343
ene-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490	142.27	138.85	\$ 12,726	\$ 530,216
feb-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490	142.27	139.72	\$ 9,422	\$ 526,912
mar-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490	142.27	140.71	\$ 5,726	\$ 523,217
abr-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490	142.27	141.05	\$ 4,473	\$ 521,964
may-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490	142.27	141.70	\$ 2,074	\$ 519,564

jun-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490	142.27	142.06	\$ 759	\$ 518,250
jul-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490	142.27	142.28	\$ 0	\$ 517,449
22-ago-18	\$ 431,242	\$ 51,749	\$ 379,493	142.27	142.10	\$ 454	\$ 379,947
TOTAL	\$ 31,616,670	\$ 3,794,000	\$ 7,822,670			\$2,960,281	\$30,782,910

Ahora la liquidación de las mesadas causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria y hasta la fecha del pago realizado por la entidad (tal como aparece registrado en la liquidación aportada por el ejecutante -fl. 158- y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada conforme los requerimientos previos realizado no informó que fuera otra), a los cuales se les aplicará solo los respectivos descuentos, es la siguiente:

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
23-ago-18	30-ago-18	\$ 156,815	\$ 18,818	\$ 137,997
01-sep-18	30-sep-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490
01-oct-18	30-oct-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490
01-nov-18	30-nov-18	\$ 1,176,114	\$ 141,134	\$ 1,034,981
01-dic-18	30-dic-18	\$ 588,057	\$ 70,567	\$ 517,490
01-ene-19	30-ene-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-feb-19	28-feb-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-mar-19	30-mar-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-abr-19	30-abr-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-may-19	30-may-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-jun-19	30-jun-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-jul-19	30-jul-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-ago-19	30-ago-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-sep-19	30-sep-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-oct-19	30-oct-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
TOTAL		\$ 9,164,684	\$ 1,099,762	\$ 8,064,922

	CAPITAL A LA FECHA EJECUTORIA	CAPITAL A LA FECHA DEL PAGO PARCIAL	TOTAL
TOTAL CAPITAL	\$ 31,616,670	\$ 9,164,684	\$ 40,781,354

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (30 de octubre de 2019) arroja un total de cuarenta millones setecientos ochenta y un mil trescientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (\$ 40,781,354).

Restaría por complementar el capital, con el ajuste a las mesadas causadas desde el pago parcial que hiciera COLPENSIONES conforme se expuso anteriormente, hasta el mes anterior causado a la fecha de esta decisión, así:

DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
01-nov-19	30-nov-19	\$ 1,213,516	\$ 145,622	\$ 1,067,894
01-dic-19	30-dic-19	\$ 606,758	\$ 72,811	\$ 533,947
01-ene-20	30-ene-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299

01-feb-20	29-feb-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-mar-20	30-mar-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-abr-20	30-abr-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-may-20	30-may-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-jun-20	30-jun-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-jul-20	30-jul-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-ago-20	30-ago-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-sep-20	30-sep-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-oct-20	30-oct-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-nov-20	30-nov-20	\$ 1,389,315	\$ 166,718	\$ 1,222,597
01-dic-20	30-dic-20	\$ 694,657	\$ 83,359	\$ 611,299
01-ene-21	30-ene-21	\$ 733,314	\$ 87,998	\$ 645,316
01-feb-21	28-feb-21	\$ 733,314	\$ 87,998	\$ 645,316
01-mar-21	30-mar-21	\$ 733,314	\$ 87,998	\$ 645,316
01-abr-21	30-abr-21	\$ 733,314	\$ 87,998	\$ 645,316
01-may-21	30-may-21	\$ 733,314	\$ 87,998	\$ 645,316
TOTAL A 30/05/2021		\$ 14,517,389	\$ 1,742,087	\$ 12,775,302

Frente a ese capital se puede expresar que existe una diferencia respecto de lo que se señala fue pagado por la entidad, la cual se obtiene de la siguiente forma:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	LIQUIDACION EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD SEGÚN RES. N° 306230	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 40,781,354	\$ 17,536,310	\$ 23,245,044
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (4,893,762)	\$ (1,943,500)	\$ (2,950,262)
(+) INDEXACION	\$ 2,960,281	\$ 1,171,785	\$ 1,788,496
(-) DESCUENTOS POR APORTES EN PENSION ORDENADOS EN EL FALLO JUDICIAL	\$ (893,538)	\$ (893,538)	\$ -
TOTAL CAPITAL A 30 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 37,954,334	\$ 15,874,472	\$ 22,083,277
CAPITAL POSTERIOR AL PAGO PARCIAL A MAYO DE 2021	\$ 12,775,302	-	\$ 12,775,302

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se reitera que el capital pagado por la entidad resulta ser **menor** que el calculado por este estrado judicial, ya que las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (30 de octubre de 2019), arroja un total de **treinta y siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$ 37,954,334)**, del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. SUB 306230 de 07 de noviembre de 2019 por capital menos los descuentos respectivos, es decir, la suma de quince millones ochocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos m/cte. (\$15,874,472), resultando a favor de la parte ejecutante una diferencia de **veintidós millones ochenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos m/cte (\$22,083,277)** por concepto de capital, y no por el mayor valor solicitado en con la subsanación de la demanda (fls. 69), sin embargo, a esa suma se le debe incluir el capital a la fecha liquidado en un total de **doce millones setecientos setenta y cinco mil trescientos dos pesos m/cte (\$12,775,302)**, para un total de

TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$34,858,580) por capital.

Ahora, según se señaló en precedencia, en el plenario no se ha acreditado que a la fecha se haya actualizado el valor de la pensión conforme la sentencias que sirven de la ejecución, por lo que se dispondrá librar el mandamiento de pago por el valor que arrojó el cálculo de las diferencias pensionales que hasta ahora se han generado, y por las que se sigan causando hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión correspondiente al señor PLINIO ARMANDO ESCOBAR ANGULO.

4.2. De los intereses moratorios:

1. Según se observa, el interesado solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de fecha 07 de septiembre de 2018, (tal como aparece registrado en la liquidación aportada por el ejecutante -fl. 158- y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada conforme el requerimiento previo realizado no informó que fuera otra); dentro de los tres meses a los que se refiere el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se causaron ininterrumpidamente de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 23 de agosto de 2018 hasta los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A, es decir, hasta el 22 de junio de 2019.
- Desde el día siguiente al vencimiento de los primeros diez (10) meses contados desde la ejecutoria, hasta el pago parcial (30 de noviembre de 2019).

2. Se advierte que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria, el cual fue incrementando mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 01 de enero de 2014 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 22 de agosto de 2018 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, y menos los descuentos realizados por aportes a pensión por la Resolución 306230 de 07 de noviembre de 2019 (\$ 893,538), esto es, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 29,889,372), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados intereses.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, se iban causando más diferencias salariales hasta el 30 de noviembre de 2019 (tal como aparece registrado en la liquidación aportada por el ejecutante y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada conforme el requerimiento previo realizado no

informó que fuera otra), fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y la adicional, y para la cual el capital ya ascendía a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 37,954,293), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las diferencias de las mesadas atrasadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que para efectos de la liquidación de los intereses moratorios causados durante los diez (10) primeros meses después de la ejecutoria, se tendrá en cuenta la tasa del DTF mensual vigente⁵ certificada por el Banco de la República, y para el periodo subsiguiente hasta la fecha de pago, se aplicará la tasa del interés moratorio comercial, que corresponde al interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera, aumentado una y media veces, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Para liquidar dichos intereses y realizar la conversión a la tasa diaria efectiva se le aplicará, la fórmula adoptada por la doctrina contable y el Decreto 2469 de 2015, así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁶).

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
23-ago-18	31-ago-18	4.53%	0.01214%	\$ 29,889,372	9	\$ 32,654
01-sep-18	30-sep-18	4.53%	0.01214%	\$ 30,027,369	30	\$ 109,349

⁵ Es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los certificados de depósito a término (CDT) a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda. Esta tasa es calculada **semanalmente por el Banco de la República**. Tomado en: <http://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/qu-tasa-inter-s>

⁶ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

01-oct-18	31-oct-18	4.43%	0.01188%	\$ 30,544,859	31	\$ 112,458	
01-nov-18	30-nov-18	4.42%	0.01185%	\$ 31,062,350	30	\$ 110,429	
01-dic-18	31-dic-18	4.54%	0.01217%	\$ 32,097,331	31	\$ 121,044	
01-ene-19	31-ene-19	4.56%	0.01222%	\$ 32,614,821	31	\$ 123,525	
01-feb-19	28-feb-19	4.57%	0.01224%	\$ 33,148,768	28	\$ 113,641	
01-mar-19	31-mar-19	4.55%	0.01219%	\$ 33,682,715	31	\$ 127,296	
01-abr-19	30-abr-19	4.54%	0.01217%	\$ 34,216,663	30	\$ 124,874	
01-may-19	31-may-19	4.50%	0.01206%	\$ 34,750,610	31	\$ 129,920	
01-jun-19	22-jun-19	4.52%	0.01211%	\$ 35,284,557	22	\$ 94,025	
TOTAL INTERES DTF A FECHA 22/06/2019 (al término de 10 meses)						\$ 1,199,216	
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
23-jun-19	30-jun-19	\$35,284,557	19.30%	28.95%	0.0697%	8	\$ 196,699
01-jul-19	31-jul-19	\$ 5,818,504	19.28%	28.92%	0.0696%	31	\$ 773,034
01-ago-19	31-ago-19	\$36,352,452	19.32%	28.98%	0.0697%	31	\$ 785,995
01-sep-19	30-sep-19	\$36,886,399	19.32%	28.98%	0.0697%	30	\$ 771,813
01-oct-19	31-oct-19	\$37,420,346	19.10%	28.65%	0.0690%	31	\$ 800,937
01-nov-19	30-nov-19	\$37,954,293	19.03%	28.55%	0.0688%	30	\$ 783,611
TOTAL INTERESES A 30/11/2019						\$ 4,112,089	
	INTERESES DTF	MORATORIOS	PAGADOS POR LA ENTIDAD	TOTAL			
TOTAL INTERES A 31/01/2020 FECHA DE PAGO	\$ 1,199,216	\$ 4,112,089	\$ 3,415	\$ 5,307,890			

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a cinco millones trescientos once mil trescientos cinco pesos m/cte. (\$ 5,311,305). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución SUB 306230 del 07 de noviembre de 2019 (fl. 137), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de tres mil cuatrocientos quince pesos m/cte. (\$3.415), se observa que resulta una diferencia a favor del ejecutante por este concepto, correspondiente a **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$5,307,890)**, causados i) entre el 23 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de junio de 2019 (diez meses); y ii) desde el 23 de junio de 2019 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (30 de noviembre de 2019), y no por el mayor valor solicitado en la subsanación de la demanda (fls. 69).

4.3.- De los intereses moratorios sobre el saldo insoluto

Ahora bien, frente al pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que es procedente solo respecto del saldo de capital e indexación adeudados, y frente al saldo de intereses moratorios no procede pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil⁷.

⁷ "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

Así pues, los intereses moratorios se deben calcular solo respecto del saldo de capital e indexación que corresponden a la suma de **veintidós millones ochenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos m/cte (\$22,083,277)** incrementado por las diferencias de las mesadas que se generaron desde el pago parcial, causadas desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de diciembre de 2019) hasta la fecha de la presente decisión (17 de julio de 2021), conforme a la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/12/2019	31/12/2019	\$23,151,172	18.91%	28.37%	0.0684%	31	\$ 491,159
01/01/2020	31/01/2020	\$23,685,119	18.77%	28.16%	0.0680%	31	\$ 499,191
01/02/2020	29/02/2020	\$24,296,418	19.06%	28.59%	0.0689%	29	\$ 485,584
01/03/2020	31/03/2020	\$24,907,716	18.95%	28.43%	0.0686%	31	\$ 529,414
01/04/2020	30/04/2020	\$25,519,015	18.69%	28.04%	0.0677%	30	\$ 518,526
01/05/2020	31/05/2020	\$26,130,313	18.19%	27.29%	0.0661%	31	\$ 535,599
01/06/2020	30/06/2020	\$26,741,612	18.12%	27.18%	0.0659%	30	\$ 528,632
01/07/2020	31/07/2020	\$27,352,911	18.12%	27.18%	0.0659%	31	\$ 558,740
01/08/2020	31/08/2020	\$27,964,209	18.29%	27.44%	0.0664%	31	\$ 575,988
01/09/2020	30/09/2020	\$28,575,508	18.35%	27.53%	0.0666%	30	\$ 571,252
01/10/2020	31/10/2020	\$29,186,806	18.09%	27.14%	0.0658%	31	\$ 595,323
01/11/2020	30/11/2020	\$29,798,105	17.84%	26.76%	0.0650%	30	\$ 580,946
01/12/2020	31/12/2020	\$31,020,702	17.46%	26.19%	0.0638%	31	\$ 613,060
01/01/2021	31/01/2021	\$31,632,000	17.32%	25.98%	0.0633%	31	\$ 620,664
01/02/2021	28/02/2021	\$32,277,316	17.54%	26.31%	0.0640%	28	\$ 578,518
01/03/2021	31/03/2021	\$32,922,632	17.41%	26.12%	0.0636%	31	\$ 648,985
01/04/2021	30/04/2021	\$33,567,948	17.31%	25.97%	0.0633%	30	\$ 637,074
01/05/2021	31/05/2021	\$34,213,264	17.22%	25.83%	0.0630%	31	\$ 667,848
01/06/2021	17/06/2021	\$34,858,580	17.21%	25.82%	0.0629%	17	\$ 372,953
TOTAL INTERES A FECHA DE LIQUIDACION							\$10,609,456

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital e indexación, ascienden a la suma de **DIEZ MILLONES SEICIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 10,609,456)**.

En consecuencia, se libraré orden de pago por los intereses moratorios respecto del capital y los intereses causados desde la fecha del pago realizado por la entidad y hasta la fecha de la presente providencia. De igual manera, se dispondrá librar mandamiento respecto de los intereses moratorios del saldo insoluto desde el día siguiente de esta providencia, hasta que se pague.

5. Otros asuntos

Considerando que el Decreto 806 de 2020, introdujo modificaciones al procedimiento que se adelanta ante esta jurisdicción, sería del caso requerir

a la parte actora para que acredite la carga procesal allí impuesta, no obstante, revisado el plenario se advierte que la solicitud de ejecución fue allegada en archivo digital, y se informó en la misma, los datos de contacto electrónico de la entidad pública accionada, por lo que se dará continuidad al presente trámite procesal, ordenando que por Secretaría se efectúe la notificación vía electrónica de esta providencia sin que haya lugar al pago de gastos de notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. De lo adeudado hasta la fecha de la presente providencia.

- 1.1.** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$34,858,580)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en las sentencias que sirven de base para la ejecución.
- 1.2.** Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$5,307,890)** por concepto de saldo de intereses moratorios, adeudados al ejecutante, liquidados así: i) entre el 23 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de junio de 2019 (por los primeros diez meses); y ii) desde el 23 de junio de 2019 (día siguiente al vencimiento de los diez primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha de pago (30 de noviembre de 2019).
- 1.3.** Por la suma de **DIEZ MILLONES SEICIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 10,609,456)**, por concepto de **intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación** adeudados al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (01 de diciembre de 2019) hasta la fecha de la presente decisión.

2. De las demás obligaciones.

- 2.1.** Por el capital que se genere con las diferencias de las mesadas pensionales que se causen previa deducción de los aportes en salud, a partir del **01 de junio de 2021**, hasta que se incluya en nómina el nuevo valor de la pensión del ejecutante conforme los valores expuestos en esta decisión.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**18 de junio de 2021**), hasta que se pague la obligación.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 C.G.P.).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento de los **dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** al buzón electrónico de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el artículo 290 del C.G.P..

SEXTO: Por Secretaría **REMITIR** copia electrónica del mandamiento de pago, junto con la demanda y la subsanación, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A., quien acuda ante ésta jurisdicción, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas allí, de manera que se deja en manos de los interesados el deber de probar los hechos aducidos y suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes, con el fin de imprimir celeridad al proceso.

NOVENO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ